

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a los en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 212.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.

Antes del día 5 del próximo mes de Agosto, se servirán comunicar los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, al Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica, el número de agricultores que existan en sus correspondientes términos municipales.

Se entenderá por agricultor, todo habitante del término municipal, que explote o aproveche por su cuenta alguna superficie del mismo con fines agrícolas o pecuarios; es decir, que han de incluirse también aquellos que solamente aprovechen los pastos con sus ganados.

Soria 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 213.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno civil en 20 de Julio del corriente año, a favor de D. Julio Pérez Rioja, vecino de Soria, la que aparece registrada con el número 702 de orden en el libro correspondiente, se ha librado

por esta Comisaría de Vigilancia, la certificación prevenida, en sustitución de dicho documento; por cuyas circunstancias, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 27 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 214.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Villar del Ala para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda organizar batidas generales en aquel término municipal, contra los animales dañinos que merodean por el mismo, en los días 2 y 14 del próximo mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de desgracias.

Soria 26 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 215.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 1.º de Abril último, acordó levantar la nota de prófugo, al mozo Feliciano del Campo Romero, hijo de Melquiades y Antonia, del reemplazo de 1925 y cupo de Hinojosa de la Sierra.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 28 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Número 900.

Excmo. Sr.: Justificado en preceptos anteriores el interés que pone el Gobierno en la defensa y economía nacionales respecto a la importante industria del motor y del automóvil, creando un organismo adecuado, y a fin de que en ningún momento pueda obstaculizarse la labor iniciada por el mismo en la aplicación de los aludidos preceptos y en las facultades que al mismo le fueron conferidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ningún centro oficial ni oficioso abra concursos, ni haga adjudicaciones en los pendientes, ni adquisiciones de automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes, sin la previa consulta a la Comisión oficial de Motor y del Automóvil creada por Real decreto-ley número 660, de fecha 9 de Abril último, cuya consulta versará sobre qué material hay disponible en las fábricas nacionales y en qué condiciones podría proporcionarle la producción nacional, tanto en las primeras materias como en los artículos complementarios, dentro de la perfección debida y características que se exigiesen.

2.º Que en los pliegos de condiciones que rijan en los concursos será requisito indispensable hacer constar que se ha cumplimentado la consulta preceptuada en el número anterior y observado las disposiciones protectoras de la producción nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 24 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Número 1.250.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se verifiquen enajenaciones de bienes de propios de los pueblos, en virtud de las concesiones otorgadas con arreglo a la ley de 24 de Julio de 1918 relativa a obras de desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, los concesionarios deberán ingresar en las arcas de las respectivas entidades municipales el 80 por 100 del precio de la venta; pero podrán dife-

rir el pago de 20 por 100 restante, perteneciente al Estado, durante el tiempo en que se realicen aquellas obras y diez años más, a partir de la fecha en que terminen. A los efectos de esta disposición, los concesionarios deberán poner en conocimiento de las respectivas Delegaciones de Hacienda las fechas de la enajenación de los bienes y de la terminación de las obras, en el plazo de un mes, a partir de una y otra, acompañando, en su caso, copia simple de la escritura de venta.

Quedará a salvo el derecho de los concesionarios para ingresar en el Tesoro público en cualquier momento, dentro del plazo citado, el 20 por 100 del precio de cada venta, correspondiente al Estado.

Hasta que se realice el ingreso a que se refiere el precedente párrafo, los concesionarios satisfarán anualmente al Estado el importe del promedio de las sumas que por el 20 por 100 de la renta de propios se hayan liquidado o debido liquidar en el quinquenio anterior, si el tal promedio excediere del 5 por 100 de la cantidad cuyo pago quede aplazado en virtud del presente decreto; 5 por 100 que, como mínimo, habrá de ser abonado en concepto de interés.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSE CALVO SOTELLO.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 176

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 23 de Febrero de 1917, dictado para el cumplimiento de la ley de 7 de Diciembre de 1916, exige, con plausible acierto, para la declaración de parque o sitio nacional, condiciones extraordinarias excepcionales, que conviene mantener siempre cuidadosamente, como en otras naciones se efectúa, para evitar que la profusión de estos títulos merme el prestigio, tanto de la belleza pictórica y agreste del suelo patrio en general, como de aquellos lugares suyos predilectos que por sus condiciones especiales características logran tal apelativo.

Muchas son las peticiones de esta clase que no han podido ser atendidas por no reunir las condiciones que el citado Real decreto señala, y que no deben, sin embargo, quedar desairadas por los nobles estímulos de patriotismo en que se inspiran, siendo, por lo tanto, conveniente que, manteniendo el criterio de rigor que dicha Soberana disposición establece, se procure medio

legal de dar satisfacción a tales aspiraciones.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Podrán ser declarados sitios de interés nacional los parajes agrestes del territorio nacional, aun cuando su extensión sea reducida, que, sin reunir las condiciones necesarias para ser declarados parques o sitios nacionales, merezcan, sin embargo, ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje.

Análogamente podrán ser declarados Monumentos naturales de interés nacional los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras bamboleantes, árboles gigantes, cascadas, grutas, desfiladeros, etc. Será circunstancia favorable para las declaraciones oficiales expresadas, que la belleza natural del paisaje o sus elementos sea realizada por el interés religioso, científico, artístico, histórico o legendario.

2.º La declaración oficial de «Sitio» o de «Monumento natural» de interés nacional es de carácter meramente honorífico para los municipios en cuyo término existan estas bellezas naturales así como para las Corporaciones oficiales, entidades públicas o privadas y particulares a quien pertenezcan, con el exclusivo objeto y sin otro alcance que el de respetar y hacer que se respeten tales bellezas evitando su destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre, y de favorecer en lo posible su acceso por vías de comunicación; y perderán dicho carácter cuando, por causa intencionada o por desidia, desaparecieran o se aminoraran notablemente los fundamentos de tal distinción.

3.º Se procurará dar la mayor publicidad posible a la declaración de los «Sitios» y «Monumentos naturales» de interés nacional, a fin de estimular con la divulgación de las bellezas naturales del solar hispano la admiración y el respeto de la Naturaleza y el amor al territorio patrio.

4.º La declaración de «Sitios» y de «Monumentos naturales» de interés nacional se hará por Real orden, previo informe, o a propuesta del Comisario general de Parques nacionales, después de reunir todos los datos que se consideren indispensables para esta declaración.

5.º La declaración de «Sitio» y «Monumento natural» de interés nacional se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia respectiva, expresando en cada caso su denominación, término municipal y lugar del mismo en que radica, entidad propietaria, vías de acceso y una sucinta exposición de sus características.

6.º Coadyuvarán especialmente con el Comisario general de Parques nacionales a los estudios y a la declaración de «Sitios» y «Monumentos naturales» de interés nacional, así como a la mayor publicidad de estas declaraciones, los dos Vocales de la Junta central de Parques nacionales que, de acuerdo con el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1917, han sido designados para este cargo en su concepto de Profesor de Ciencias de la Universidad Central el uno y de Inspector e Ingeniero de Montes el otro, constituyendo con el Comisario general una Comisión ejecutiva dentro de la Junta mencionada.

Los miembros de la Comisión ejecutiva ejercerán funciones inspectoras, girando las visitas que ésta determine a los parques y sitios nacionales y a los sitios y monumentos de interés nacional.

Tanto en los estudios y trabajos previos a la declaración de sitios y monumentos como en los pertinentes a la divulgación y publicidad de catálogos, guías ilustradas e itinerarios referentes a los lugares mencionados y a los parques y sitios nacionales, se auxiliarán los Vocales de la Comisión ejecutiva, si lo juzgan necesario, del personal técnico indispensable para el cumplimiento de su misión, que podrán destinar a este fin con carácter circunstancial y transitorio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Número 590.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Bartolomé Abraham Bisellach, Secretario del Sindicato del Transporte marítimo y terrestre de Palma de Mallorca, solicitando, en vista de la conducta de algunos patronos y de entidades aseguradoras de la mencionada localidad y el criterio seguido por algún Juzgado, que se aclare que la indemnización que en caso de accidente del trabajo preceptúa la primera de las disposiciones del artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1922, refundida en el artículo 148 del nue-

vo Código de Trabajo, ha de ser abonada los días festivos, incluso los domingos:

Considerando que el texto de la citada disposición 1.ª de los artículos 4.º de la ley de 10 de Enero de 1922 y 148 del Código de Trabajo responde a una reforma de la disposición primera del artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, reforma en la que fué propósito del legislador aumentar la cuantía del auxilio que la víctima del accidente percibiera e incorporar al nuevo texto la aclaración que se hizo por Real orden de 5 de Noviembre de 1902 y la jurisprudencia sentada, conforme al espíritu claramente definido en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1914, en el sentido de que la indemnización preceptuada en la disposición de referencia tiene el carácter de auxilio que ha de ser diario, sin excluir los días festivos, pues «se estima cual prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, y, por tanto, no constituye una compensación debida por la pérdida del trabajo, y es visto que deben ser abonados todos los días, pues atienden a una necesidad constante mientras dura la enfermedad.»

Considerando que la práctica general seguida por los patronos y Compañías aseguradoras de toda España se ha venido ateniendo, sin vacilación alguna, al criterio antes expuesto, el cual ha presidido también en los fallos de los Tribunales industriales y en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Julio, de 5 y de 9 de Octubre y de 19 de Diciembre de 1923, en todas las cuales dicho Alto Cuerpo coincide, en cuanto a las indemnizaciones por incapacidad temporal, que han de ser abonados todos los días que ésta dure incluso los domingos y demás días festivos.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare el precepto establecido en la disposición 1.ª del artículo 148 del vigente Código de Trabajo, de que la indemnización por incapacidad temporal habrá de abonarse sin descuento alguno por los días festivos, habrá de entenderse en el sentido de que el descuento no puede hacerse por los domingos ni por los demás días festivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Número 616.

Ilmo. Sr.: En vista de las consideraciones expuestas ante este Ministerio por algunos industriales y comerciantes, respecto del plazo concedido por la Real orden de 27 de Mayo último, para la puesta en vigor de la nueva reglamentación que ha de regir en la fabricación y venta de las lejías líquidas:

Considerando que por lo muy difundida que está en España esta industria habrá de procurarse que por los organismos oficiales correspondientes lleguen a los interesados instrucciones concretas para la mejor aplicación de las nuevas normas establecidas, y esto requiere un plazo de tiempo algo mayor que el establecido por la mencionada disposición:

Considerando que la rápida implantación de tales normas y orientaciones produciría algunas perturbaciones de importancia, tanto a los productores como a los comerciantes de esta clase de artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el nuevo régimen establecido para la fabricación y venta de lejías líquidas comience a ser aplicado desde 1.º de Enero del próximo año 1928.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1927.—AUNOS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 23 de Julio).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

Carreteras.—Anuncio.

Debiendo procederse en breve al arreglo de la carretera de Berlanga a la estación de la misma, con una longitud total de cuatro mil trescientos cincuenta metros (4.350), se hace saber a los señores que deseen tomar parte en el concurso que se abre para ello, que versará sobre el acopio y empleo de mil trescientos metros cúbicos de piedra (1.300), machacada a las dimensiones que exigen los pliegos de Obras públicas, y cuyo precio máximo no podrá exceder de diez y siete pesetas (17'00.)

La piedra procederá de la cantera de Bayubas de Abajo, y tendrá que quedar acopiada en el plazo de tres meses y empleada en el de cuatro, como máximo, haciéndose su empleo con cilindro de vapor, que facilitará, así como el tanque o cubas, la Jefatura de Obras públicas, pero siendo de cuenta del adjudicatorio todos los gastos precisos para ello y los de reparación de las máquinas que emplee.

El concurso versará sobre el precio del metro cúbico de piedra empleada, y del tiempo que se haya de tardar, admitiéndose propuestas en el plazo de veinte días (20) a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Jefatura de Obras públicas, los días hábiles, de 11 a 13, donde se facilitarán todos los datos precisos para concursar, advirtiéndose que el importe total no podrá exceder de veintidós mil cien pesetas (22.100), y que cada quince días (15) deberá ejecutarse la parte que corresponda con arreglo al presupuesto y plazo de ejecución.

Soria 22 de Julio de 1927.—El Ingeniero Jefe, Mariano de Castro.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 22 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3, de Agosto próximo, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 26 de Julio de 1927.—El Delegado de Hacienda P. I., Manuel Laguna

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de la Hacienda en la zona de Soria,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevará a cabo a domicilio desde el día 1.º de Agosto hasta el 10 del mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 10 del mes de Septiembre, en la oficina de la recaudación, Aguirre número 5, de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde.

Soria 26 de Julio de 1927.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de la Hacienda en la zona de Los Rábanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Los Rábanos, 13; Carbonera, 3; Fuentetoba, 4; Golmayo, 3; Tardesillas, 5, y Garray, 5.

Lo que se hace publico por medio del presente anuncio para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 25 de Julio de 1927.—M. Mozas.

D. Sinfiriano de Marco, Recaudador de la Hacienda en la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se verificará durante los días del mes de Agosto próximo con arreglo al siguiente itinerario:

Abejar, 19 y 20; Cabrejas del Pinar, 9 y 10; Cidones, 7; Covalada, 5 y 6; Duruelo, 4; Herberos, 8; La Muedra, 17; Montenegro de Cameros, 16; Molinos de Duero, 3; Salduero, 3; Ocenilla, 8; Villaverde, 7, y Vinuesa, 1 y 2.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndose que el que no satisfaga sus cuotas antes del día 10 de Septiembre, sufrirá el recargo de 10 por 100, y si lo verificase después del día 30 del mismo mes, sufrirá el del 20 por 100.

Soria 26 de Julio de 1927.—S. de Marco.

D. Nicolás Hernández Arribas, Recaudador de la Hacienda en las zonas de Almajano, Almarza y Valdeavellano,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, plagas del campo, cédulas personales y demás que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año 1927, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Aldealseñor, 4 y 5; Aldealices, 5; Aldehuela de Periañez, 2; Aldehuela del Rincón, 9; Almajano, 2 y 3; Almarza, 13, 20 y 27; Arguijo, 9; Arévalo de la Sierra, 8; Arancón, 2; Ausejo, 6 y 7; Barriomartin, 9; Buitrago, 10; Calderuela, 1; Canredondo, 12; Carrascosa de la Sierra, 5; Castilfrio, 5 y 6; Chavaler, 10; Cortos, 1; Cirujales del Rio, 4; Cubo de la Sierra, 11; Dombellas, 12; Estepa de San Juan, 6; Fuentelsaz, 11; Fuentecantos, 10; Gallinero, 11; Hinojosa de la Sierra, 12 y 13, Narros, 3; Oteruelos, 13; Pedrajas, 13; Póveda, 9; Portelrubio, 11; Renieblas, 12; Reboillar, 10; Royo (El), 5 y 6; Rollamienta, 9 y 10.

San Andrés de Soria, 14; Sotillo del Rincón, 6 y 7; Tera, 10; Torrearévalo, 8; Valdeavellano, 7 y 8; Ventosa de la Sierra, 7; Velilla de la Sierra, 12; Villar del Ala, 9, y Villares de Soria, 3 y 4.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas antes del día 30 del dicho mes de Septiembre, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores contribuyentes, rogando encarecidamente a los Sres. Alcaldes den a este anuncio la mayor publicidad.

Soria 22 de Julio de 1927.—El Recaudador, Nicolás Hernández.

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de la Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al tercer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de la referida zona los días del mes de Agosto siguientes:

Almazán, 9, 10, 11 y 12; Borjabad, 4 y 19; Coscurita, 5 y 13, y Viana, 6 y 20.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; pero si las hacen efectivas del 10 al 30 de dicho mes sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Almazán 25 de Julio de 1927.—El Recaudador, Pedro Tarancón.

D. Moisés Lucinio Egido Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre de 1927, tendrá lugar en los días del mes de Agosto próximo, y en los pueblos según a continuación se expresa:

Arcos de Jalón, 22, 23, 24 y 25; Benamira, 4; Chaorna, 6 y 9; Esteras de Medina, 4; Fuencahiente, 24, 25 y 26; Iruecha, 6, 7 y 8; Judes, 6, 7 y 8; Laina, 1, 14 y 15; Medinaceli, 27, 28, 29 y 30; Salinas de Medina, 25 y 26; Somaén, 14, 15 y 30; Sagides, 9, 16 y 17, y Velilla de Medina, 16, 17 y 18.

Asimismo, hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los ex-

presados días, podrán verificarlo en la capitalidad de la zona, sita en Arcos de Jalón, sin recargo alguno, desde el 1.º al día 10 de Septiembre próximo.

Y por último, hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento, pero que si los satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, rogando a la autoridades locales den a este anuncio la mayor publicidad, para conocimiento de los contribuyentes.

Arcos de Jalón 20 de Julio de 1927.—El Recaudador, Moisés L. Egido.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de contribuciones en la zona de Deza.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de contribuciones por todos los conceptos, correspondiente al tercer trimestre de 1927 y plagas del campo, del actual ejercicio, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto, que a continuación se expresan:

Cihuela, 6 y 13; Mazaterón, 9 y 16; Miñana, 9 y 16; Reznos, 10 y 17; Caravantes, 12 y 18; Alameda, 12 y 18; Peñalcazar, 20; Quiñonera, 20, y Deza, 22 y 29.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Septiembre próximo, quedan incursos en el apremio de único grado que lleva consigo el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, pero que sufrirán solamente el recargo del 10 por 100 el que satisfaga sus cuotas entre los días 20 y último de citado mes.

Deza 23 de Julio de 1927.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

D. Félix Sampietro Iguacil, Recaudador de la Hacienda en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la recaudación del tercer trimestre del ejercicio de 1927, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Adradas, 12 y 20; Chércoles, 6 y 25; Jodra de Cardos, 11; Monteagudo, 4, 5 y 24; Morón de Almazán, 16, 17 y 18; Puebla de Eca, 2 y 7; Ontalvilla de Almazán, 12 y 14; Taroda, 8 y 20, y Villasayas, 10 y 11.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de co-

branza, que según dispone la Real orden de 14 de Octubre último, quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 30 del tercer mes, podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Morón de Almazán 15 de Julio de 1927.—El Recaudador, Félix Sampietro.

D. Leovigildo Calavia, Recaudador de la Hacienda en la zona de Aldealpozo,

Hace saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se verificará, durante los días del mes de Agosto, con arreglo al siguiente itinerario:

Aldealpozo, 28; Esteras, 1 y 14; La Losilla, 5; Povar, 5; Pozalmuro, 3 y 23; Suellacabras, 5 y 6; Tajahuerce, 1 y 14; Valdegeña, 2 y 19, y Villar del Campo, 2 y 19.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para general conocimiento de los señores Alcaldes y contribuyentes.

Pozalmuro 23 de Julio de 1927.—El Recaudador, Leovigildo Calavia.

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hace saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana e industrial y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al tercer trimestre de 1927, tendrá lugar en los días del mes de Agosto y pueblos que se señalan:

Abión, Ledesma y Gómara, 5 y 23; Aldeala-fuente y Alconaba, 12 y 22; Almazul y Villaseca de Arciel, 6 y 17; Bliccos, Castil y Tejado, 11 y 19; Candilichera, Cabrejas del Campo y Aliud, 7 y 14; Peroniel, Almenar y Buberos, 9 y 20, Sauquillo de Alcázar y Torrubia, 8 y 18; Sauquillo de Boñices, Almarail y Nomparedes; 10; Portillo de Soria, 8; Hinojosa, Pinilla y Noviercas; 28; Cardejón, Ciria y Castejón, 29, y Jaray y Noviercas, 31.

Advierto a los contribuyentes, que con arreglo al Real decreto de 2 de Marzo de 1926, incurren en el apremio del 10 por 100, sin mas notificación ni requerimiento, todos los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados o desde el día 1.º de Septiembre al día 10 de dicho mes en la oficina recaudatoria; advirtiéndole nuevamente a los contribuyentes, que si

hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de dicho mes de Septiembre, solo abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Soria 23 de Julio de 1927.—El Recaudador, Manuel Labanda.

D. Elias de Marco Soria, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que la recaudación del tercer trimestre, cédulas personales e impuesto de plagas del campo, se efectuará en los pueblos y días de los meses que se expresan:

Villabuena y Villaciervos, 1 de Agosto; Calatañazor, 2; Rioseco, 3 y 4; Valderrodilla y Torre, 5; Tajueco y Andaluz, 6; Centenera, 7; Fuentepinilla, 7 y 8; Fuentelarból, 9 y 10; Revilla, 11; Nafria la Llana, 11; Blacos y Torreblacos, 12; Quintana Redonda, 16 y 17; Cuevas, 17; Tardelcuende, 18; Matamala, 19 y 20; Rebollo y Fuentelpuerco, 21; Velamazán, 22 y 23; Barca, 24 y 25; Nepas, 26; Frechilla, 27; Cobertelada, 28; Fuentegelmes y Bordecoréx, 29; Tardajos, 2 de Septiembre; Ituero, 3, y Cubo de la Solana, 3 y 4.

Asimismo se hace saber que en Almazán se cobrará el martes día 30 de Agosto; en Soria, el jueves día 1.º de Septiembre, y en Rioseco, el lunes día 5 de Septiembre.

Soria 26 de Julio de 1927.—El Recaudador, E. Marco.

D. Emilio Rabal Ruiz, Recaudador de la Hacienda en la zona de Burgo de Osma,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial y utilidades de la riqueza mobiliaria, carruajes de lujo y demás conceptos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos de esta zona los días del mes de Agosto que a continuación se expresan:

Alcoba de la Torre, 4; Alcozar, 9 y 10; Alcubilla de Avellaneda, 5 y 6; Alcubilla del Marqués, 28; Aldea de San Esteban, 8; Atauta, 8; Aylagas, 19; Berzosa, 3 y 31; Bocigas de Perales, 7; Boós, 14; Burgo de Osma, 3, 4, 5 y 6; Caracena, 23; Carrascosa de Abajo, 11; Carrascosa de Arriba, 21; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 20 y 21; Cuevas de Ayllón, 2 y 3; Espeja de San Marcelino, 5 y 6; Espejón de Soria, 4; Fresno de Caracena, 10; Fuentearmegil, 11; Fuentecambrón, 4 y 5; Gormaz, 4; Fuentecantales, 19; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 24; Hoz de Arriba, 23; Ines, 30; Langa de Duero, 6, 7 y 8; Liceras, 25;

Lodares de Osma, 26; Losana, 18 y 19; Madruédano, 2; Matanza de Soria, 21; Miño de San Esteban, 9; Modamio, 1 y 25; Montejo de Licerias, 26 y 27; Morcuera, 6 y 7; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 12 y 13; Navaleno, 9; Nograles, 14; Noviales, 30; Olmillos, 19; Osma, ; Peñalba de San Esteban, 7; Perera (La), 10; Piquera, 6; Quintanas de Gormaz, 7 y 9; Quintanas Rubias de Abajo, 23 y 25; Quintanas Rubias de Arriba, 24; Quintanilla de Tres Barrios, 22; Recuerda, 26 y 29; Rejas de San Esteban, 9 y 10; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 19 y 20; San Leonardo, 7 y 8; Santa Maria de las Hoyas, 15 y 16; Sauquillo de Paredes, 11; Soto de San Esteban, 21 y 22; Talveila, 21 y 22; Tarancueña, 15; Torralba del Burgo, 21; Torremocha de Ayllón, 15 y 17; Ucero, 23; Vadillo, 11; Valdanzo, 10 y 11; Valdemaluque, 7 y 8; Valdenarros, 18; Valdenebro, 22; Valderromán, 20; Valvedizido, 16; Velilla de San Esteban, 11; Vildé, 12; Villálvaro, 13; Villanueva de Gormaz, 18; Zayas de Torre, 8 y 9, y Cubilla, 22.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, que tendrán en cuenta que el periodo voluntario de cobranza del actual trimestre, que principia en 1.º de Agosto terminará el 10 de Septiembre próximo, y que los contribuyentes que no hayan hecho efectivas sus cuotas en ésta última fecha, incurrirán, desde luego, en el apremio del 20 por 100, que quedará reducido al 10 para los que recojan sus recibos desde el día 20 al último del citado mes de Septiembre.

Soria 24 de Julio de 1927.—El Recaudador, Emilio Rabal.

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual, estará abierta en los pueblos de la misma en los días del mes de Agosto próximo, según se expresan a continuación:

Serón, 3, 11 y 18; Alentisque, 1 y 12; Cañamaque, 2 y 10; Escobosa, 20; Fuentelmonge, 2, 10 y 19; Momblona, 1 y 12; Maján, 21; Nalay, 20; Soliedra, 20; Torlengua, 3, 11 y 18; Valtueña, 1 y 12, y Velilla de los Ajos, 21.

Se advierte a los contribuyentes, que los que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario quedarán incurso en el único grado de apremio del 20 por 100, pero si las satisfacen del 20 al 30 del mes de Septiembre podrán verificarlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento.

Serón 20 de Julio de 1927.—El Recaudador, Manuel la Banda.

Ayuntamientos

SAN LEONARDO.

Cumpliendo los requisitos prevenidos por ley y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia la subasta del arreglo de la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce horas del día 5 de Agosto próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de otro individuo designado por el mismo y comisión permanente y el Secretario del Ayuntamiento.

San Leonardo 16 de Julio de 1927.—El Alcalde, Bruno Yagüe.

Juzgados de primera instancia

SORIA.

Gonzalez Travado, Hortensio; de veintiocho años de edad, hijo de Francisco y de Sofía, soltero, jornalero, natural y vecino de Vilareño de la Iglesia, partido judicial de Becerreá, que manifestó residir últimamente en esta ciudad, procesado por estafa en el Juzgado de Soria, con el núm. 11 de 1927; comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Soria 23 de Julio de 1927.—Cayetano Rodriguez de los Rios.

Juzgados municipales

EL ROYO.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado, en propiedad, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá. Este pueblo consta de 800 habitantes de hecho y 885 de derecho.

El Royo 26 de Julio de 1927.—El Juez municipal, Tiburcio Martin.

SORIA.—Imprenta provincial.